

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>CC</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>OPINIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE LEY N° 5582/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE PROHÍBE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>Oficio N° 219-2020-2021-CTC/CR</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>8 de julio de 2020</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	<b>ABOGADO COORDINADOR</b>	<b>ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES</b>
	<b>ASESOR</b>	<b>GUSTAVO OSWALDO CÁMARA LÓPEZ</b>
<b>REVISADO Y APROBADO POR</b>	<b>GERENTE DE ASESORIA LEGAL</b>	<b>LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA</b>



## **I. OBJETIVO**

El presente informe tiene por objeto analizar el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 5582/2020-CR (en adelante, el Proyecto de Ley), Ley que prohíbe la suspensión del servicio de telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Luis Carlos Simeón Hurtado.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 219-2020-2021-CTC/CR, recibido el 1 de julio de 2020, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, el señor Luis Carlos Simeón Hurtado, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5582, Ley que prohíbe la suspensión del servicio de telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

Cabe indicar que las disposiciones que establece el Proyecto de Ley son las siguientes:

- (i) Incorporar el numeral 9.6 en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, en el que se prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que suspendan el servicio.
- (ii) Derogar el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 035-2020

El 7 de julio de 2020, se propuso la aprobación del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 5582/2020-CR en cuyo texto sustitutorio, se plantea:

- (i) Incorporar el numeral 9.6 en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, en el que se prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que suspendan el servicio.
- (ii) Derogar el numeral 9.4 del artículo 9 y el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 035-2020.
- (iii) Deja sin efecto las Resoluciones N° 043-2020-PD/OSIPTEL y N° 067-2020-CD/OSIPTEL.

## **III. ANÁLISIS**

### **3.1. Sobre la prohibición a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para que suspendan el servicio**

El Proyecto de Ley plantea incluir el numeral 9.6 en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, estableciendo que, en ningún caso, las empresas prestadoras pueden suspender, cortar o dar de baja la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.



Al respecto, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>1</sup> establece que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se efectúa a cambio del pago de una contraprestación<sup>2</sup> (tarifa).

Ahora bien, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución N° 035-2020-PD/OSIPTEL, asumiendo su rol de tutela de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones ante esta coyuntura crítica que afronta el país, el OSIPTEL dispuso de manera **excepcional** la prohibición de la suspensión de los servicios por falta de pago durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, considerando que la inmovilización social obligatoria no permitiría a los abonados realizar el pago de sus recibos y que el referido Decreto Supremo estableció la obligación de **garantizar la continuidad del servicio**.

Asimismo, resulta importante señalar que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 establece que durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas operadoras deben **garantizar la continuidad** de la prestación adecuada de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros, para lo cual deberán establecer medidas económicas en favor de la población (vulnerable).

En efecto, el referido Decreto de Urgencia estableció, entre otras, medidas para facilitar el pago de los servicios públicos de telecomunicaciones, la facultad de las empresas operadoras a realizar el fraccionamiento del pago de los recibos emitidos en el mes de marzo de 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional, **sin aplicar intereses ni cargos**, así como la posibilidad de brindar los servicios con prestaciones reducidas.

Sobre la base de ello, a través de la Resolución N° 040-2020-PD/OSIPTEL, este Organismo estableció Medidas Complementarias a las disposiciones establecidas en el referido Decreto de Urgencia, tales como:

- (i) La obligación de la empresa operadora a informar al abonado si procede o no su solicitud de fraccionamiento.
- (ii) La obligación de la empresa operadora a llevar un registro de las solicitudes y los acuerdos de fraccionamiento de los recibos vencidos.
- (iii) La difusión de los criterios a ser aplicados por las empresas operadoras para otorgar facilidades de pago de los recibos, incluido el fraccionamiento.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>2</sup> Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.



- (iv) El derecho de los usuarios a presentar reclamo en los casos que la empresa operadora aplique intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del fraccionamiento de la deuda vencida, correspondiente a los recibos emitidos en marzo de 2020 o que comprendan consumos del periodo de emergencia.
- (v) La prohibición de la empresa operadora a negarse a otorgar facilidades para el pago de los recibos, siempre que el abonado cumpla con los criterios establecidos.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 042-2020-CD/OSIPTEL se estableció que al término del periodo de aislamiento social obligatorio, las empresas operadoras podrán suspender el servicio por falta de pago previa comunicación a los abonados.

Ahora bien, considerando las sucesivas prórrogas y el prolongado periodo del Estado de Emergencia Nacional<sup>4</sup>, mediante la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL del 28 de mayo de 2020, el OSIPTEL dejó sin efecto la prohibición de suspender los servicios, ante la evidencia de que la falta de recaudación pone en riesgo la cadena de pagos del sector y la sostenibilidad de la prestación del servicio. De esta manera, se aprobó un cronograma gradual para que las empresas pudiesen efectuar la suspensión de los servicios que tengan de dos (2) a más recibos pendientes de pago.

Asimismo,, la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL estableció de manera complementaria, disposiciones orientadas a garantizar la continuidad y sostenibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como salvaguardas en favor de los usuarios, obligándose a las empresas operadoras a informar antes de proceder con la suspensión, así como ofrecer el fraccionamiento de los recibos vencidos; ello con el propósito de que los usuarios financien su deuda y continúen utilizando los servicios, dentro de esta difícil coyuntura.

Dentro del contexto general expuesto y como parte del proceso de supervisión permanente, el OSIPTEL advirtió que los procesos de otorgamiento de facilidades de pago no habían alcanzado el nivel esperado; por lo que a través de la Resolución N° 067-2020-CD/OSIPTEL<sup>5</sup> se otorgó más tiempo y se dispuso que las empresas operadoras faciliten a los usuarios todos los canales de atención existentes para brindarles información sobre todas las opciones que tienen para evitar la suspensión del servicio durante el Estado de Emergencia Nacional.

Así las cosas, con lo normado hasta la fecha, este Organismo Regulador ha advertido que sector está operando con regularidad. Esto es, no hay evidencia de crisis en el lado de los usuarios por suspensiones de servicio; pues con la normativa complementaria expedida por el OSIPTEL, hay una mayor cantidad de fraccionamiento de recibos vencidos, a fin de evitar la suspensión del servicio. Asimismo, se ha advertido que las redes están operando sin serias afectaciones de continuidad o calidad y las empresas están administrando las facturaciones garantizando la mayor continuidad de los servicios.

Teniendo en cuenta ello, si bien se considera pertinente el establecimiento de medidas para atender la problemática del endeudamiento de los hogares generado por la crisis económica y sanitaria provocada por la propagación del COVID-19; no debe perderse de vista que dicha crisis también ha generado y seguirá generando efectos económicos importantes en la provisión de servicios en el sector telecomunicaciones.

<sup>4</sup> Inicialmente solo sería de quince (15) días.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 03 de junio de 2020.



Al respecto, luego de transcurridos más de cien (100) días de la situación de Estado de Emergencia y de aislamiento social obligatorio, el impacto económico que se ha generado en el sector telecomunicaciones se ha traducido en un incremento significativo de la morosidad por pago de servicios (en abril se llegó a un promedio de 40%), lo que ha generado una reducción en los ingresos facturados y percibidos en el sector, y por tanto incide directamente en la sostenibilidad y continuidad de la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones<sup>6</sup>.

Más aun, se debe tomar en cuenta que sobre los servicios públicos de telecomunicaciones se soportan los aplicativos o programas de teleeducación, telesalud y teletrabajo; y en el contexto de la pandemia, bajo los cuales el actual Gobierno ha tomado medidas expresas para tratar de mantener la continuidad de la política económica y social.

En este sentido, la propuesta legislativa de prohibir bajo cualquier circunstancia el corte de los servicios de telecomunicaciones hasta el levantamiento del Estado de Emergencia Nacional -ampliado hasta el 31 de julio de 2020 por el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM-, hará persistente la morosidad antes señalada; brindando incentivos a que algunos abonados decidan no pagar la referida contraprestación económica por la provisión del servicio, ante la imposibilidad de cortarles o suspenderles el servicio. Asimismo, esta situación llevará a que se mantengan recibos impagos, cuya obligación deberá ser asumida posteriormente.

De esta manera, los posibles altos niveles de morosidad que lleguen a registrarse generarán impactos en el mediano o largo plazo en el normal desenvolvimiento de la industria, pues se acentuará la reducción de los ingresos facturados y percibidos de las empresas operadoras destinados a cubrir las inversiones necesarias en infraestructura para mantener operativa la red, asegurar la calidad de los servicios e incrementar la conectividad de los mismos<sup>7</sup>.

No debe de perderse de vista que la provisión de servicios de telecomunicaciones con estándares aceptables de calidad se sostiene en un círculo virtuoso donde, la prestación del servicio de las empresas hacia los usuarios se realiza a cambio de una contraprestación económica de los usuarios hacia las empresas, y con dichos recursos las empresas financian la provisión de los servicios, la cual descansa en el despliegue y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Por lo tanto, es opinión de este Organismo que, habiéndose iniciado la fase de reactivación económica, correspondería más bien, como medida general en favor de todos los usuarios, fomentar el otorgamiento de incentivos a los abonados para la gestión de los pagos del servicio a través de opciones de fraccionamiento de pago (que ha venido promoviendo el OSIPTEL, en el marco de sus competencias), sin que se detenga el flujo de pagos. Aprobar la propuesta legislativa bajo comentario, pondría en riesgo la prestación actual y futura de los servicios públicos de telecomunicaciones a los usuarios.

<sup>6</sup> Al respecto, en base a los flujos de efectivo de las empresas operadoras, una caída del 9% en la recaudación tendría efectos sobre los flujos de financiamiento o de inversión, por lo que si se compara dicho nivel con el que registraron las empresas en el mes de abril, en la práctica ya se podrían estar generando impactos sobre los flujos de financiamiento o de inversión.

<sup>7</sup> En este punto, debe recordarse que el OSIPTEL ha advertido en el Congreso de la República el riesgo de postergar los ingresos a los operadores de telecomunicaciones, el cual podría afectar la operación del servicio afectando a la totalidad de los usuarios posiblemente en términos de calidad de servicio u otro de mayor grado.



### 3.2. **Sobre la derogación de la facultad de las empresas operadoras de servicios públicos a brindar servicios con prestaciones reducidas a los usuarios que mantengan recibos vencidos**

El Proyecto de Ley plantea derogar el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, a través del cual se facultó a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones a brindar los referidos servicios con prestaciones reducidas a los usuarios que mantengan recibos vencidos.

Al respecto, es importante señalar que la Resolución N° 040-2020-CD/OSIPTEL, estableció que si bien la empresa operadora se encuentra facultada a realizar la reducción de prestaciones del servicio debido a la falta de pago, se debe garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Además, la referida norma, adoptando una posición tuitiva- precisó que las empresas operadoras debían restituir las prestaciones contratadas si el usuario pagaba el recibo vencido o accedía al fraccionamiento de la deuda.

Adicionalmente, conviene señalar que la reducción de prestaciones del servicio debido a la falta de pago de los recibos, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 067-2020-CD/OSIPTEL, tiene como finalidad otorgar la posibilidad al abonado de contar con la prestación del servicio, a pesar de mantener recibos pendientes de pago, con lo cual se garantiza que el acceso de los abonados a los servicios públicos de telecomunicaciones, a través del cual se soportan los aplicativos de teleeducación, telesalud y teletrabajo.

De otro lado, resulta pertinente reiterar que, en el contexto del impacto económico que la pandemia del COVID-19 viene generando en el país, y considerando que el acceso a la información y la comunicación es fundamental para afrontar el proceso de reactivación económica, las empresas operadoras han anunciado medidas orientadas a permitir que los abonados que enfrentan dificultades económicas puedan acceder a planes tarifarios a costo cero, lo que les permitirá mantenerse conectados; es el caso de las empresas Entel Perú S.A., quien cuenta con el Plan Solidario Entel<sup>8</sup>, mientras que América Móvil S.A.C. ha lanzado el plan Servicio de Apoyo Claro que estará vigente hasta el 30 de setiembre de 2020<sup>9</sup>.

Sin perjuicio de ello, reiteramos que el OSIPTEL, mediante la Resolución N° 067-2020-CD/OSIPTEL, garantizó que, en el eventual caso de suspensión de los servicios por falta de pago, la empresa operadora debe permitir el acceso al aplicativo “Aprendo en Casa” del Ministerio de Educación, y a la página web del “Subsidio Monetario” (bono) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social”, ambos sin costo para el abonado.

Por último, consideramos relevante mencionar que la aprobación del Proyecto de Ley bajo comentario creará un régimen discriminatorio entre los usuarios. En efecto, los usuarios

<sup>8</sup> Mediante carta del 26 de junio de 2020, se señala que quienes se afilien a este beneficio podrán contar durante 90 días con minutos, mensajes de texto y acceso a internet básico de manera ilimitada. Liberamos la conexión en alta velocidad para la web Aprendo en casa, buscando promover el distanciamiento social y, a la vez, impulsar la teleeducación, la telemedicina y el teletrabajo, entre muchas otras actividades a distancia.

<sup>9</sup> Este plan se aplica automáticamente a los clientes que, a partir del próximo 1 de julio les hubiera correspondido suspenderles totalmente el servicio por falta de pago y que les permitirá mantener habilitadas distintas opciones de comunicación tales como llamadas entrantes, minutos de llamadas salientes, Megas de Internet, así como el acceso a la plataformas de “Aprendo en Casa” y “Subsidio Monetario.”



que en virtud de la normativa vigente (Decreto de Urgencia N° 035-2020 y Resoluciones del OSIPTEL) actuaron de manera diligente haciendo el esfuerzo de fraccionar sus recibos vencidos para evitar la suspensión de sus servicios, mantendrán la obligación de pago derivada de los acuerdos de fraccionamiento; mientras que solo aquellos usuarios que no tuvieron la intención de fraccionar los recibos vencidos por los servicios prestados, pese a las facilidades otorgadas y supervisadas por este Organismo Regulador, se verán beneficiados con la prohibición de suspensión de los servicios.

### 3.3. **Sobre la derogación de la inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Por otro lado, el Proyecto de Ley plantea la derogación del artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, que establece la inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones. Sin embargo, el único sustento de la propuesta, conforme al Dictamen del referido Proyecto de Ley, es evitar todo tipo de transgresiones a la calidad del servicio sea sancionado en salvaguarda de los intereses de los usuarios a nivel nacional.

Al respecto, el artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 035-2020 establece lo siguiente:

***“Artículo 10. Inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones***

*Las transgresiones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus ampliaciones no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que las transgresiones sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, a raíz de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas y/o por los efectos causados por el COVID-19.”*

La interpretación del artículo transcrito, por el sustento antes señalado, sería que, durante el Estado de Emergencia Nacional, está permitida toda vulneración de las normas referidas a la calidad del servicio, esto es, una “carta abierta” a las empresas operadoras para incumplir las obligaciones de calidad del servicio; sin embargo, dicha lectura no es exacta. En efecto, según la disposición que se pretende derogar, solo si las restricciones impuestas por el Estado de Emergencia Nacional ocasionan directamente el incumplimiento de los indicadores de calidad aprobados por el OSIPTEL, entonces la empresa operadora estará exenta de sanciones. Caso contrario, sí será sancionada.

Como es sabido, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional y sus ampliatorias y modificatorias, estableció una serie de disposiciones limitativas de derechos; como la libertad de tránsito, de empresa, etc. Se estableció, entre otros, el toque de queda (inamovilidad) y la movilización restringida para determinadas actividades consideradas esenciales. En consecuencia, solo si dichas circunstancias fueran la causa del incumplimiento de los indicadores de calidad, la empresa no podría ser sancionada; toda vez que, podrían constituir supuestos de caso fortuito o fuerza mayor (al no encontrarse dentro de su esfera de control, puesto que las medidas del Estado de Emergencia Nacional provienen, en mayor medida, del Gobierno



Nacional), los cuales constituyen supuestos de excepción de responsabilidad en todo régimen sancionatorio.

En efecto, la derogación del artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 035-2020 no tendría mayor efecto si se llegan a producir los incumplimientos por causa justificada; en vista que la liberación de responsabilidad por causa no imputable al obligado, también está reconocida en la legislación civil y administrativa, con similar rango legal e, inclusive, en la propia normativa reglamentaria emitida por el OSIPTEL.

Así, de acuerdo al Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor libera de responsabilidad al deudor, frente al cumplimiento tardío, defectuoso o parcial. Sobre el particular, el artículo 1315 dispone lo siguiente:

*“Caso fortuito o fuerza mayor*

*Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

(subrayado agregado)

Mientras que, según lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el caso fortuito o fuerza mayor es causal eximente de responsabilidad administrativa. Al respecto, el artículo 257 establece lo siguiente:

*Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (...).”*

(subrayado agregado)

En este punto, es pertinente resaltar que solo la empresa está librada de responsabilidad si, en efecto, esta acredita que el hecho alegado constituye caso fortuito o fuerza mayor, pero que, además, fue la causa que conllevó a que la empresa operadora incumpla con la obligación a su cargo (evaluando además su nivel de diligencia).

Esto es, durante el procedimiento respectivo, sea de supervisión o sancionador, la empresa deberá acreditar que el suceso fuera de su esfera de control, realmente ocasionó que incumpla con los indicadores de calidad. Eso es exactamente lo mismo que regula el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, al señalar: “(...) siempre que las transgresiones sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, (...)”

De la misma manera, el caso fortuito o fuerza mayor también está contemplado en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTEL, aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL; también como causal eximente de responsabilidad. Así está previsto en el artículo 5:

*“Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad*





Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

i) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
(...).”

(subrayado agregado)

De igual forma, similar disposición se establece en el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL. En efecto, la regulación de este Organismo no considera dentro de las mediciones de los respectivos indicadores, los periodos afectados por eventos de caso fortuito o fuerza mayor. Por ejemplo, para el indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas, el Anexo N° 7 del mencionado Reglamento establece lo siguiente:

“5.1 A efectos de verificar el cumplimiento del indicador, se considerarán como “estaciones base observadas” a las estaciones base, en cada departamento, cuyos valores de TLLI sean mayores al 4% durante al menos siete (7) días al mes (consecutivos o no) a la misma hora. El periodo de evaluación será entre las 06:00 y 23:59 horas, sin embargo se deberá reportar las 24 horas de información. Se excluirá del resultado del análisis, los periodos afectados por eventos de caso fortuito, fuerza mayor en las estaciones base, debidamente acreditadas.”

(subrayado agregado)

Cabe señalar, que la normativa expedida por el OSIPTEL, además de ser acorde con el Código Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el propio Decreto de Urgencia N° 035-2020; ha sido legítimamente emitida en ejercicio de la función normativa que le reconoce la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

Por lo expuesto, se concluye que pretender derogar el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, en la práctica, no cambia en nada la regulación sobre incumplimiento de obligaciones por eventos no imputables al obligado.

#### 3.4. **Sobre el dejar sin efecto las Resoluciones N° 043-2020-PD/OSIPTEL y N° 067-2020-CD/OSIPTEL**

Por último, el Proyecto de Ley, sin mayor análisis, propone dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 043-2020-PD/OSIPTEL, y la Resolución del Consejo Directivo N° 00067-2020-CD/OSIPTEL. La intención de la fórmula legal, es que no subsistan las disposiciones emitidas por este Organismo Regulador frente a la coyuntura que justificó su emisión; esto es, autorizar la suspensión de los servicios durante el Estado de Emergencia Nacional, que se restringió mediante la Resolución N° 035-2020-PD/OSIPTEL.

Sin embargo, dejar sin efecto ambas disposiciones sin mayor salvedad, supondría también un perjuicio a los propios usuarios, a quienes -finalmente- el Proyecto de Ley buscaría proteger.

En efecto, la Resolución N° 043-2020-PD/OSIPTEL, en armonía con la facultad de ofrecer el fraccionamiento de los recibos pendientes de pago que reconoce el Decreto



de Urgencia N° 035-2020, establece la obligación de las empresas operadoras de ofrecer la posibilidad de fraccionar el monto pendiente de pago, a fin de que el servicio no sea suspendido; así como la obligación de garantizar la atención a solicitudes de migración por parte de los abonados que cuentan con recibos pendientes de pago, que tienen la posibilidad de migrar a un plan tarifario cuya tarifa o renta fija sea menor, así como migrar de un plan tarifario post pago a uno bajo la modalidad prepago en el servicio móvil.

En este mismo orden de ideas, resultaría peor la indefensión que generaría dejar sin efecto la Resolución del Consejo Directivo N° 00067-2020-CD/OSIPTEL, toda vez que, además de reiterar las obligaciones de las empresas operadoras indicadas en el párrafo precedente, estableció las siguientes obligaciones respecto al fraccionamiento de los recibos pendientes de pago:

- a) Publicar la información sobre las condiciones y restricciones de fraccionamiento de recibos en un lugar fácilmente ubicable y visible de su página web, en la parte de inicio y superior.
- b) Habilitar y mantener operativos el canal telefónico, página web y aplicativo informático accedido desde el equipo terminal móvil para que los abonados puedan solicitar el fraccionamiento de su deuda.
- c) Informar al OSIPTEL cualquier modificación de las condiciones de fraccionamiento que realice, con una anticipación mínima de un día hábil a la fecha en que sea ofrecido a los abonados.

Adicionalmente, la precitada Resolución N° 00067-2020-CD/OSIPTEL, en defensa de los intereses de los usuarios, tipificó como infracción administrativa grave, entre otros, los siguientes incumplimientos de las empresas operadoras cuando:

- (i) Aplique condiciones de fraccionamiento distintas a las comunicadas al OSIPTEL y a los abonados;
- (ii) Retire su oferta de fraccionamiento comunicada al OSIPTEL;
- (iii) Obstaculice al abonado acceder al fraccionamiento de los recibos;
- (iv) Condicione la solicitud de migración o de suspensión temporal, al pago de los recibos adeudados.

Las obligaciones mencionadas anteriormente, vienen siendo objeto de supervisión por el OSIPTEL, para cuyo efecto se ha requerido diversa información a las referidas empresas; y, en caso de incumplimiento, podrían instruirse procedimientos administrativos sancionadores contra ellas. Así, en caso de corroborarse la comisión de alguna de las infracciones previamente enunciadas, correspondería la imposición de multas que, en cada caso, podrían ascender hasta las 150 Unidades Impositivas Tributarias.

Por consiguiente, de prosperar el Proyecto de Ley, los incumplimientos de las empresas operadoras, derivados de no acatar sus obligaciones referidas al fraccionamiento de los recibos de pago, no podrán ser objeto de sanción, al suprimirse el régimen sancionador previsto en la Resolución N° 00067-2020-CD/OSIPTEL.

Cabe señalar, que la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley faculta al OSIPTEL a emitir disposiciones complementarias en el plazo de quince (15) días. Sin embargo, por aplicación del principio de irretroactividad de las normas, las conductas que



este Organismo regule para salvaguardar los derechos de los usuarios, incluyendo el régimen sancionador, solo serían aplicables hacia adelante; por lo cual, se suprimen los incentivos a cumplir las obligaciones relativas al fraccionamiento de los recibos pendientes de pago.

#### **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Por lo expuesto, se concluye que la aprobación del Proyecto de Ley N° 5582/2020-CR resultaría contraproducente para el sector, tomando en cuenta que el OSIPTEL ha emitido las disposiciones complementarias necesarias -como ente regulador especializado-; para cuyo efecto ha evaluado la situación actual del mercado, lo cual incluye la adopción de medidas para salvaguardar los intereses de los usuarios.

Atentamente,

